



MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiraclentes No. 53, Edificio B. Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd

“Año del fomento de las exportaciones”

Registrado el 14 de Enero del 2019
Por Porfiria Peguero
Libro Comisiones, Contratos y
Planta de Beneficio (CT4)
Folio (s) 007/2003
[Firma]
Registraduría Pública de Derechos Mineros

**RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE
EXPLOTACIÓN MINERA “LA BARCA”**

Registrado el 14 de Enero del 2019
Por Porfiria Peguero
Libro Reducciones de Área, Ampliaciones
Prórrogas, Validades y Caducidad
Folio (s) 066/2019
[Firma]
Registraduría Pública de Derechos Mineros

NÚMERO: R-MEM-DCCM-044-2018

CONSIDERANDO (I): Que en fecha dos (02) de abril del año dos mil tres (2003), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante Resolución Minera No. VII-03, otorgó a la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. por A. (CERINCA)**, la concesión de explotación para arcilla, denominada "**LA BARCA**", ubicada en la Provincia: **Monseñor Nouel**; Municipio: **Piedra Blanca**; Secciones; **Sabana del Puerto y Jayaco**; Parajes: **Cañabón, El Fundo y Miranda**; con una extensión superficial de doscientos treinta y dos punto diez (232.10) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que la Ley No. 100-13 del treinta (30) de julio del año 2013 creó el Ministerio de Energía y Minas, “*asumiendo todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio del año 1966 y su reglamento de aplicación, otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector*”.

CONSIDERANDO (III): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien, en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13.

CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 17 de la Constitución dominicana de fecha trece (13) de junio del año 2015 dispone que “*Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo*

DESPACHO DEL MINISTRO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”.

CONSIDERANDO (V): Que la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), establece en su artículo 28 que “Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico”. Por lo que, resulta un deber del Ministerio de Energía y Minas, promover la eficiencia y el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se derivan de las concesiones otorgadas para su correcta ejecución y que continúen siendo favorables a los intereses nacionales.

CONSIDERANDO (VI): Que la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), dispone en el artículo 3, literal c, que es atribución del Ministerio de Energía y Minas “Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146”.

CONSIDERANDO (VII): Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones, cuya extinción a través de la caducidad puede operar a consecuencia de un incumplimiento de las mismas.

CONSIDERANDO (VIII): Que de conformidad a la Ley Minera No. 146, la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la resolución de otorgamiento de la concesión, la Ley Minera No. 146 o su Reglamento de Aplicación No. 207 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), es decir, ocasiona la extinción de los derechos de concesiones de exploración y de explotación, y se produce por las causas que se señalan en la ley mediante documento expreso de la autoridad competente, conforme establecido en el artículo 96 de la referida Ley Minera.



CONSIDERANDO (IX): Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Minera No. 146 “*La Secretaría de Estado de Industria y Comercio¹ declarará caducas las concesiones de explotación por las causas siguientes: a) Por no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42 dentro del término de un año a que se refiere el inciso b) del artículo 69; b) Por interrupción de labores por más de dos (2) años continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 70; c) Cuando no ha pagado la patente minera anual; d) Cuando no se ha pagado la regalía establecida en el Artículo 119; e) Si no se ha pagado, cuando sea aplicable, el impuesto sobre la renta; f) Cuando ha cesado la producción comercial. Se considerará para estos fines que ha cesado la producción comercial cuando el concesionario venda productos minero-metalúrgicos sin que proporcione participación de beneficios al Estado por concepto de impuesto sobre la renta, por más de dos (2) años consecutivos; g) Si dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión de explotación las empresas extranjeras no han constituido una compañía dominicana, salvo demoras justificadas de trámite, o si les fuera negada la personalidad jurídica dominicana; h) Cuando se haya rescindido en la no presentación de informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192*”. (Resaltado nuestro).

CONSIDERANDO (X): Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, de fecha de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), establece que: “*La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”.

CONSIDERANDO (XI): Que resulta necesario la identificación de aquellas concesiones inactivas o en incumplimiento que se encuentren afectando áreas potenciales del interés del Estado, siendo inevitable proceder a su declaratoria de caducidad para la posterior habilitación del área minera.

¹ Competencia actual del Ministerio de Energía y Minas, en virtud de las atribuciones conferidas mediante la Ley 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas.



CONSIDERANDO (XII): Que el principio de proporcionalidad instaurado por el numeral 9 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, establece que *“las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas [...] habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso.”*

CONSIDERANDO (XIII): Que la Ley Minera No. 146, en su artículo 70, literal “b)”, sanciona con la declaratoria de caducidad las concesiones de explotación que han interrumpido sus trabajos por más de dos (2) años.

CONSIDERANDO (XIV): Que durante la operación minera, es una obligación de los concesionarios la presentación de los informes semestrales de progreso y anuales de operación, y el pago anual de la patente minera, exigidos por la Ley Minera No. 146, en el artículo 72, literal “b)” y el artículo 115, respectivamente.

CONSIDERANDO (XV): Que el Ministerio de Energía y Minas, mediante acto de alguacil No. 288/2017 de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), notifica a la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. por A.**, el oficio No. DGM-0703, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), de la Dirección General de Minería, en el que otorga a dicha sociedad un plazo de treinta (30) días laborables para subsanar los incumplimientos mineros que constituyen la no operación desde el año 2008, la falta de remisión a la Dirección General de Minería de los informes de operación correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, y el no pago del importe correspondiente a patente minera correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 ; incumplimientos que presenta la concesión minera en virtud de la revisión realizada a sus archivos, y que en caso de no obtemperar transcurrido el plazo otorgado, recomendarían la declaratoria de caducidad de su concesión.

CONSIDERANDO (XVI): Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. DGM-3553, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), recomienda a este Ministerio de Energía y Minas la declaratoria de caducidad de la concesión de explotación



arcilla, denominada "LA BARCA", de la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. por A.**

CONSIDERANDO (XVII): Que la Dirección General de Minería remitió a este Ministerio el Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-007-2018, de fecha dos (02) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inspeccionó el área de la concesión minera, encontrando los siguientes hallazgos: *“1. Durante la fiscalización a la concesión minera de explotación “LA BARCA”, la comisión técnica evidenció que el concesionario había paralizado desde el 2008, las operaciones de extracción de mineral de arcillas para la fabricación de cerámicas en su planta ubicada en la ciudad de Santo Domingo.; 2. A partir del 2008, miembros de la denominada “ASOCIACION DE LLENADORES Y TRABAJADORES AGRICOLA”, extraen arcilla de la cantera dejada abandonada por el concesionario, sin su autorización. (...) 3. Los miembros de la denominada “ASOCIACION DE LLENADORES Y TRABAJADORES AGRICOLA” utilizan equipos pesados, como palas mecánicas y camiones, en las actividades de extracción de arcillas (...) 4. El último informe semestral de progreso y anual de operación que remitió el concesionario a la Dirección General de Minería fue en abril 2008, en violación al artículo 72 de la Ley 146-71, teniendo pendiente los informes correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. 5. El último pago de la patente minera realizado por el concesionario fue en el año 2010, violando el artículo 97 de la Ley 146-71, teniendo pendiente el pago correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.”* (Resaltado nuestro).

CONSIDERANDO (XVIII): Que conforme al informe de fiscalización minera anteriormente mencionado, la comisión técnica evidenció la explotación de la mina por parte de terceros, dedicados a la elaboración de piezas artesanales con el material extraído provocando un pasivo ambiental que debe de ser remediado por el concesionario por las obligaciones contraídas en la resolución VII-03 de fecha dos (02) de abril del año dos mil tres (2003), en su artículo 4, numeral 5 cuando estipula el compromiso de: *“mantener un adecuado programa de repoblación forestal dentro del área de la concesión”*.



CONSIDERANDO (XIX): Que de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998: “*Las responsabilidades del concesionario por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres años después de haberse revertido la concesión al Estado (...) Para los efectos y fines, todos los concesionarios deben tener un plan de cierre que proyecte: a) Medidas que garanticen la estabilidad del terreno. b) Reforestación de las áreas minadas, considerando la biodiversidad del entorno (...).*”

CONSIDERANDO (XX): Que en virtud de que a la fecha el concesionario no ha sido diligente y ha incumplido con las obligaciones exigidas, en lo referente a: 1) No operar desde el año dos mil ocho (2008); 2) No haber enviado a la Dirección General de Minería los informes de operación correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y 3) No ha pagado la Patente Minera correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

CONSIDERANDO (XXI): Que conforme el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, del veinticuatro (24) de julio del año (2013), deberán ser motivados los actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, para su validez.

CONSIDERANDO (XXII): Que la Ley No. 107-13 establece en su artículo 12 que “*Los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros, requerirán notificación e indicación de las vías y plazos para recurrirla, acreditándose el intento diligente de notificación, al interesado.*”

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año 2013.

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013.



VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha cuatro (04) de junio del 1971.

VISTA: La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000.

VISTA: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998.

VISTA: La Resolución Minera No. VII-03, de fecha dos (02) de abril del año dos mil tres (2003).

VISTO: El oficio No. DGM-0703 de la Dirección General de Minería, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO: El Acto de Alguacil No. 288/2017 de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial José Luis Portes del Carmen, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se le notifica a la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. por A.**, el oficio No. DGM-0703 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO: El oficio No. DGM-3553 de la Dirección General de Minería, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO: El informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-007-2018, de fecha dos (02) de abril del año dos mil dieciocho (2017), mediante el cual se inspeccionó la concesión minera “LA BARCA”.

EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA,

ATENCION A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de la concesión de explotación de arcilla, denominada "**LA BARCA**", ubicada en la Provincia: **Monseñor Nouel**; Municipio: **Piedra Blanca**; Secciones: **Sabana del Puerto y Jayaco**; Parajes: **Cañabón, El Fundo Y Miranda**; con una extensión superficial de doscientos treinta y dos punto diez (232.10) hectáreas mineras; otorgada mediante Resolución Minera No. VII-03, de fecha dos (02) de abril del año dos mil tres (2003), a la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. por A.**, por la entonces Secretaría de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria Comercio y Mipymes); **por interrumpir las labores por más de dos (2) años continuos en incumplimiento de las disposiciones del artículo 98, literal b; por no haber presentado a la Dirección General de Minería, los informes de operación correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016, en violación al artículo 98, literal h, y al artículo 72, literal b de la referida Ley Minera; y, por el no pago de la patente minera correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016.**

SEGUNDO: ORDENA a la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. por A.** reforestar el área minada a través de un plan de cierre supervisado por la Dirección General de Minería, en cumplimiento a sus obligaciones contraídas por la Resolución Minera No. VII-03, de fecha dos (02) de abril del año dos mil tres (2003) y las disposiciones legales vigentes en materia minera y medioambiental.

TERCERO: ORDENA a la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. por A.** depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación "**LA BARCA**".

PÁRRAFO: El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. por A.** en calidad de concesionarios por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.



Handwritten signature or initials in blue ink.

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. por A.**, de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la concesión de explotación sílice denominada "**LA BARCA**".

QUINTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** a los fines de su conocimiento.

SEXTO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

SEPTIMO: INFORMA a la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A.**, que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo..

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

ANTONIO ISA CONDE
Ministro



Registrado el	14	de	Enero	del	2019
Por	Porfiria Peguero				
Libro	Concesiones, Contratos y Plintos de Superficie (T4)				
Folio (s)	007/2003				
AIC/rd/pt/jr					
Gudua					
Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros					

Registrado el	14	de	Enero	del	2019
Por	Porfiria Peguero				
Libro	Reducciones de Superficie Ampliación, Contratos, Plintos y Contratos				
Folio (s)	006/2019				
Gudua					
Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros					